

Juzgado de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-33608/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- ▶ COORDINADOR GENERAL Y
 - ▶ DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS
- AMBAS AUTORIDADES DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA
ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS

S E N T E N C I A

Ciudad de México, VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL

VEINTICUATRO.- VISTOS para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por su propio derecho, en contra de la autoridad citada al rubro, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se trató por la vía sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria e Instructor en el presente juicio, quien actúa ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe, procede a dictar sentencia, y: -----

R E S U L T A N D O : -----

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día siete de mayo de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por su propio

TJ/III-33608/2024
SENTRICA



A-306264-2024

derecho, entabló demanda en contra del **COORDINADOR GENERAL Y EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS AMBAS AUTORIDADES DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado las boletas por concepto de derechos por el suministro de agua, correspondientes a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto a la toma de agua instalada en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
las determinantes fiscales, y la orden verbal o escrita que ordena la restricción del servicio.-----

2.- Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, previó desahogo de prevención se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día nueve de julio de dos mil veinticuatro, en donde se refutó los conceptos de nulidad expresados por la accionante y se sostuvo la legalidad de los actos impugnados.-----

3.- En atención a que en la especie se configuró la hipótesis prevista en el artículo 62, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, con el oficio de contestación y sus anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de cinco días hábiles formulará su ampliación a la demanda, carga procesal que desahogó a través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro.-----

4.- Mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por ampliada la demanda y con el escrito de ampliación se ordenó dar vista a las autoridades demandadas, para que, dentro del término de cinco días hábiles, produjera su contestación a la ampliación a la demanda, carga procesal que desahogaron, a través del oficio

JUICIO NÚMERO: TJ/III-33608/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el once de septiembre de dos mil veinticuatro.

5.- Mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda.

6.- Por auto de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para la formulación de alegatos, los cuales no fueron ofrecidos por las partes; asimismo, se comunicó el cierre de instrucción, por lo cual, se tienen por desahogadas todas las pruebas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes, y:

----- C O N S I D E R A N D O: -----

I.- El Magistrado Instructor del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por ser un tema de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o aun de oficio, en términos de lo ordenado por el numeral 70, en relación con el 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. 1.- En esta tesis, en la primera causal de improcedencia que hacer valer la autoridad demandada manifiesta que las boletas de agua no constituyen resoluciones definitivas en relación con los artículos 92, fracción IV y XIII, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Este Juzgador considera que es **INFUNDADA** la causal de improcedencia, pues las boletas para el pago de los derechos por el suministro de agua controvertidas, sí constituyen resoluciones definitivas, que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que



resultan impugnable ante las Salas de este Tribunal, toda vez que en ellas se determina el consumo de agua y la cantidad a pagar por la misma, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis que se transcribe a continuación:-----

"Época: Cuarta
 Instancia: Sala Superior,
 TCADF
 Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva por que en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnable ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

II. 2.- Mediante la causal de improcedencia segunda, la autoridad demandada solicita el sobreseimiento de los prevista en los artículos 92, fracción IX, 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el acto impugnado consistente en la resolución de determinante de crédito fiscal, es un acto inexistente. -----
 A consideración de este Juzgador, la causal planteada es **FUNDADA**, en virtud de que las autoridades demandadas al producir su contestación niegan la existencia de la resolución de determinante de crédito fiscal que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-33608/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

señala la parte actora, y toda vez que de las constancias de autos no se advierte su existencia, es procedente el sobreseimiento del juicio conforme a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 92, en relación con el 93 fracción II ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:-----

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Asimismo, se hace saber a las partes que al configurarse el sobreseimiento del juicio, esta Sala se encuentra impedida a estudiar las cuestiones de fondo. -----

Lo expuesto con anterioridad tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 22, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual establece a la letra lo que se indica enseguida:-----

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."-----



Por último, esta Juzgadora procede de oficio a la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 92, fracción IX, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señalan:--

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

De lo antes expuesto, resulta innegable que el juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es improcedente cuando de las constancias de autos no aparecieren las resoluciones o actos que pretende impugnarse, por lo tanto, se realizan las siguientes consideraciones jurídicas que quedaran expuestas a continuación:-----

La parte actora en su escrito inicial de demanda manifiesta que no le fue debidamente notificadas las boletas por derecho de suministro de agua correspondiente a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX -----

Esta Juzgadora no puede perder de vista lo que prevé el artículo 174, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, en donde señala que cuando existan bimestres en los que el gobierno de la Ciudad de México no entregue (ya sea por correo electrónico, ordinario o el medio que el contribuyente elija), las boletas correspondientes, los gobernado podrán solicitar el resumen de consumo por el periodo que deseen; para mejor proveer se trasccribe a continuación:-----

"ARTICULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.-----

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por



JUICIO NÚMERO: TJ/III-33608/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. **Los usuarios que no reciban las boletas** a que se refiere esta fracción, **deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, y en su caso, solicitar la emisión de un documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida;** ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido."-----

Del artículo anteriormente señalado se desprende que, cuando un contribuyente no tenga acceso à su boleta ya sea electrónica o física, deberá dar aviso de inmediato a la autoridad y solicitar por escrito la emisión del documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida.-----

Por lo tanto, se actualiza la improcedencia del juicio, toda vez que el accionante debió exhibir la emisión del documento que avale el resumen de las boletas correspondiente a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX. Por lo que, esta Juzgadora se encuentra imposibilitada para estudiar dichas boletas de agua.-----

Por consiguiente, con fundamento en lo establecido por el artículo 92, fracción IX, último párrafo y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultan **INFUNDADAS** las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, y es procedente **sobreseer el juicio únicamente** por las boletas de agua correspondiente a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.-----

II.. 3.- Finalmente, este Juzgador estima que se debe sobreseer el juicio respecto de la presunta orden verbal o escrita que ordena la restricción del servicio de agua, habida cuenta de que de autos no se desprende su existencia, pues si bien se requirió a las autoridades demandas que informaran si ejercieron sus facultades de comprobación para determinar los derechos correspondientes, así como indicara si emitió una orden de restricción del servicio hidráulico relativo a los bimestres

que se impugnaban, y dado que al momento de contestar la demanda las enjuiciadas negaron haber realizado dichos actos, y toda vez que de las constancias de autos no se advierte su existencia, se arriba a la conclusión de que no existe el mencionado acto, por lo que el juicio resulta improcedente conforme lo previsto por la fracción IX, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se decreta su sobreseimiento en términos de la fracción II, del artículo 93, del citado ordenamiento legal.-----

III.- La litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, señalados en el resultando primero de este fallo.-----

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 80, 91 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplididas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 del citado ordenamiento legal, esta Instrucción procede al estudio de fondo del presente asunto.-----

Se considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma en su **ÚNICO** concepto de nulidad, que la boletas que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 101 fracciones II, III y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, dado que no se precisaron con exactitud los preceptos legales en los que se apoyó la demandada para emitirlas, es decir la hipótesis legal en la que se ubicó, así como el procedimiento que se siguió para determinar el consumo de agua.-----

Por su parte, las autoridades demandadas al producir su respectiva contestación de demanda, sostuvo en todo momento la legalidad de sus actos, haciendo referencia a que las boletas de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua no deben cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación, ya que no son actos definitivos.--

96

JUICIO NÚMERO: TJ/III-33608/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Sentado lo anterior, se procede al análisis de la boleta de pago de derechos por suministro de agua correspondiente al bimestre DATOS PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART. de la que se desprende que procede se declare su nulidad, ya que la misma no está debidamente fundada y motivada, dado que no cito ningún fundamento legal por lo que esta Juzgadora desconoce si tomaron en consideración el contenido de los artículos 7 fracción VII, 8, 81, 82, 172, 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismos que disponen lo siguiente:-----

"ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

"(...)"

VII. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio del Distrito Federal

"Artículo 8.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras

"Artículo 81.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:

I. La toma carezca de medidor;

II. Se trate de tomas no registradas, para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años;

III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;

IV. El contribuyente impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades;

V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código;



VI. No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente;

VII. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;

VIII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución, y

IX. Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar; y

X. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, detecte un uso diferente al registrado en su padrón de usuarios y el contribuyente no lo haya notificado en términos de lo dispuesto en los artículos 56, inciso b) y 176, fracción V de este Código."

"Artículo 82.- Para efectos de la determinación prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el consumo de agua utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Tomando como base dos lecturas que se hagan al aparato medidor instalado en la toma de agua, al aparato instalado cuando la toma no hubiere contado con el mismo o al aparato medidor cuando se encuentre funcionando correctamente con motivo de la reparación del mismo, las cuales corresponderán a un lapso que en ningún caso será inferior a siete días;

II. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y

III. Emplear medios indirectos de investigación de cualquier clase, que las autoridades administrativas utilicen, siendo entre otros:

a). Los datos aportados por los propios contribuyentes en declaraciones presentadas ante las autoridades fiscales federales o del Distrito Federal;

b). Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal;

c). Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, que incluye información estadística derivada de los registros históricos de consumos del propio contribuyente; y

d) Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

Cuando la determinación del consumo de agua bimestral se haga con

JUICIO NÚMERO: TJ/III-33608/2024**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Tribunal de Justicia
Administrativo
de la
Ciudad de México

base en lecturas, se obtendrá la diferencia de las lecturas, misma que será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre éstas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales de cada bimestre.”

“Artículo 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea el Distrito Federal, los usuarios del servicio. El monto de dichos derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello, y se pagarán bimestralmente, de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

I. En caso de que se encuentre instalado o autorizado el medidor por parte del Sistema de Aguas, los derechos señalados se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

a). Tratándose de tomas de uso doméstico, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

(TARIFA)

b). Las tomas de agua instaladas en inmuebles distintos a los señalados en el inciso anterior, se considerarán como de uso no doméstico para efectos de este Código y el pago de los derechos correspondientes, se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

(TARIFA SIN SUBSIDIO)

Las autoridades fiscales determinarán el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores, con base al promedio del consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes con antigüedad no mayor de un año.

“(...)”

d) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta. Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando a cada vivienda, la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta misma fracción, a la cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua. En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua

mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de la colonia catastral o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago

II. En el caso de que no haya medidor instalado, el medidor esté descompuesto o exista la imposibilidad de efectuar la lectura del consumo, los derechos señalados se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

a). Tratándose de tomas de uso doméstico, se pagará el derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble en que esté instalada la toma, siempre que en dicha colonia catastral el número de tomas con medidor sea mayor o igual al 70% del total de tomas existentes en esa colonia. Cuando el medidor esté descompuesto se pagará el derecho considerando el consumo histórico del usuario hasta por un año.

En los casos en que no se cumplan ninguna de las condiciones anteriores, se aplicará la cuota fija de \$2,500.00.

Para tal efecto, se considerará el subsidio y la ubicación del inmueble donde se tenga instalada la toma, con base en el tipo de colonia catastral a que refiere este Código.

"..."

b) En el caso de tomas de agua considerada para efectos de este Código como de uso no doméstico, se pagará una cuota fija bimestral, considerando el diámetro de la toma, conforme a la siguiente:

La autoridad fiscal, a solicitud del contribuyente, recibirá los pagos bimestrales de los derechos a que se refiere esta fracción, con el carácter de provisionales, debiendo efectuarse los ajustes correspondientes cuando el aparato medidor se instale, repare o posibilite su lectura, a partir de la fecha en que se hubiere solicitado su instalación, reparación o lectura, ya sea para que los contribuyentes cubran la diferencia que resulte a su cargo o bien para que puedan acreditarse contra pagos posteriores la cantidad que pagaron de más.

III. A los usuarios del servicio de agua potable con uso doméstico y no doméstico simultáneamente, que cuenten con medidor, el pago de los derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

"..."

“ARTICULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por períodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I.-Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de

JUICIO NÚMERO: TJ/III-33608/2024**ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

Este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes. Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitarlas en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se presentará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan.

II. El Sistema de Aguas podrá establecer la determinación de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando no exista servicio medido en la colonia catastral y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto una boleta que incluya los diferentes períodos bimestrales. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre;

III. La autoridad fiscal asignará una cuenta:

- a). Para cada una de las tomas generales en el predio;
- b). Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en régimen en condominio, y
- c) Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en regímenes distintos al condominio, a solicitud de todos los usuarios o del propietario del inmueble, previo dictamen técnico de la autoridad.



IV. Cuando exista medidor, la determinación de los consumos realizados por los usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas generales y, en su caso, de las ramificaciones internas

Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta, o cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico o a inmuebles colindantes de un mismo usuario, se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de dichas tomas. Los contribuyentes al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas, aplicarán el procedimiento anterior y deberán especificar la toma cuyos consumos se sumaron para la determinación.

V. En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de condominio con cuentas individuales asignadas:

a). Cuando exista medidor individual para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada uno de los medidores individuales, aplicando la tarifa que corresponda según el uso que proceda. Asimismo, el remanente que resulte de determinar el consumo de la toma o tomas generales que corresponde al consumo de las áreas comunes deberá prorrumpirse entre los usuarios, cantidad que deberá sumarse al consumo de cada apartamento, vivienda o local y a cada suma individual se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, según el uso que proceda;

b). Cuando no existan medidores individuales y se cuente con medidor en toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de departamentos, viviendas o locales que se encuentren habitados u ocupados, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código;

c). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una unidad no permita la instalación de medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de sus unidades medidas será restado del consumo total de la toma o tomas generales y la diferencia será prorrumpida entre las unidades sin medidor, emitiéndose una boleta por cada unidad con el consumo así determinado y de acuerdo al uso que corresponda, y

d). En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas o locales, o unidades que cuenten con medidores individuales y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán a prorrata entre los usuarios aplicándose la tarifa del uso que proceda prevista en el artículo 172, fracción II de este Código;

VI. En los inmuebles distintos al régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales:

a). Cuando exista medidor individual en cada apartamento, vivienda o

JUICIO NÚMERO: TJ/III-33608/2024**ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

local, y cuenten con medidor o medidores generales, se aplicará lo dispuesto en el inciso:

- a), fracción V que antecede;
- b). Cuando no existan medidores individuales y cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se trata y al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda, emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código, y
- c). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una unidad no permita la instalación de medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de sus unidades medidas será restado del consumo total de la toma o tomas generales y la diferencia se dividirá entre las unidades sin medidor; al volumen de consumo así determinado, se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una sola boleta por la diferencia de consumo, salvo la asignación posterior de cuentas individuales.

VII. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores individuales y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán a prorrata entre los usuarios aplicándose la tarifa del uso que proceda prevista en el artículo 172, fracción II, de este Código.

Cuando se trate de predios subdivididos de manera informal, podrá asignarse una toma a cada subdivisión con su respectivo número de cuenta y el cobro será independiente a cada una de ellas, siempre y cuando la primera toma del predio se encuentre al corriente en sus pagos al momento del trámite."

De los artículos arriba transcritos, tenemos que el Código Fiscal de la Ciudad de México, contempla diversos supuestos en los que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México podrá determinar presuntivamente el consumo de agua de los inmuebles de los contribuyentes, siguiendo para tal efecto alguno de los procedimientos señalados en los artículos citados. Además, establece que la determinación y el pago de derechos por el suministro hidráulico se realizará por periodos bimestrales y que dicho pago deberá efectuarse durante el mes siguiente al bimestre declarado, a través de las boletas emitidas por el Sistema de Aguas de la

Ciudad de México y en las fechas límite que fije el mismo y de acuerdo a las tarifas que señalan los ordenamientos legales en cita.-----

De lo anterior, se concluye que el demandado no fundó ni motivó debidamente los actos impugnados, toda vez que no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar al actor los adeudos por el suministro de agua, ni bajo qué hipótesis del citado Código se llevó a cabo dicha determinación, ya que para que las misma se consideraran válidas, la autoridad debió precisar qué artículo, fracción y/o inciso fue la que se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, y al no hacerlo así, afecta la esfera jurídica de la parte actora, dejándola en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

En esos términos, la demandada consecuentemente trasgredió en perjuicio del actor, lo establecido en la fracción III del artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que dispone: -----

"Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales y otorguen beneficios al particular, deberán contener la firma electrónica o facsimilar, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."

(Lo resaltado es nuestro)

Por todo lo anterior, queda comprobada la indebida fundamentación y



Tribunal de Poderes
Administrativo
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-33608/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

motivación de los actos impugnados. Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone: -----

"CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.- Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstancialmente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal."

Resulta también aplicable al presente asunto, la siguiente Tesis Jurisprudencial: -----

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página: 43.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado,

entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracción I, en relación con el diverso 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción estima procedente declarar la **NULIDAD** de la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua, correspondientes al bimestre respectivo a la toma de agua instalada, con número de cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, con número de cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por lo que queda obligado el **COORDINADOR**

GENERAL Y EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS AMBOS

DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mismos que se hacen consistir en dejar sin efectos la boleta declarada nula, quedando a salvo las facultades de la autoridad, en el entendido de que la presente resolución no exime al contribuyente de cumplir con sus obligaciones fiscales, es decir, de pagar los derechos por concepto de agua.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia,

JUICIO NÚMERO: TJ/III-33608/2024**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Magistrado Instructor en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el considerando II. 2 y II. 3., de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua relativa al bimestre DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto a la toma de agua instalada en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en los términos y para los efectos señalados en la parte final del Considerando IV, del presente fallo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **no procede recurso alguno** en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

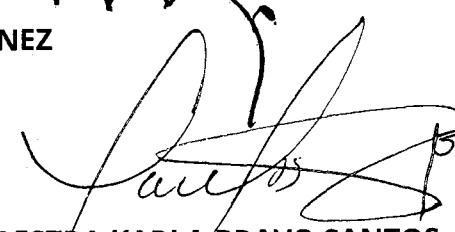
SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma con esta fecha, el Magistrado **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Octava Ponencia de la Tercera Sala Ordinaria e Instructor en el presente juicio, en los términos señalados en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA KARLA BRAVO SANTOS** que da fe. - -

JVMP*

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR**


**MAESTRA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3056 107

JUICIO NÚMERO: TJ/III-33608/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA/ADMISIÓN DE QUEJA/ AUTORIZADOS

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinticinco. Se tiene por recibido el oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día ocho de los corrientes, por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX parte actora, a través del cual solicita se haga la certificación de firmeza de la sentencia dictada en el juicio de nulidad, así como viene a autorizar a nuevas personas y revocar autorizaciones otorgadas con anterioridad y, al respecto, **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta para que surta los efectos legales a que haya lugar y por lo que hace a su contenido, dígase a la oficiante que dado que ninguna de las partes promovieron algún medio de defensa en contra de la sentencia dictada por esta Sala en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, al día de la fecha **HA CAUSADO EJECUTORIA**, lo anterior, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tégase por revocados a los Licenciados en Derecho DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

y a los DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, y por autorizada a la DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.-----

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **ADMITE LA QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**, por lo que con las copias simples del escrito que se acuerda, córrase traslado a la autoridad demandada a fin de que, en un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día

TJ/III-33608/2024
PROCEDE



A-012869-2025

siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del presente auto, rinda su informe respecto del cumplimiento de la sentencia en el que manifieste lo que a su derecho convenga.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR

LISTA A LA ACTORA.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y Titular de la Ponencia Ocho e Instructor en el presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

alzs

El día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria